

b) Por cada hectolitro exportado de vino de más de ocho grados de materias reductoras por litro (equivalente a 2º Beaumé) y sin exceder de 127 gramos de materias reductoras (equivalente a 8º Beaumé), podrán importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico total la cifra 8 y dividir por 0,96.

c) Por cada hectolitro exportado de vino de más de 127 gramos de materias reductoras por litro (equivalente a 8º Beaumé), podrán importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

d) Por cada hectolitro exportado de mistelas o tierno de más de 84 gramos de materias reductoras por litro (equivalente a 8º Beaumé), podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

e) Por cada hectolitro exportado de brandy podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir su grado alcohólico por 0,95.

En cualquier caso no existen mermas ni tampoco subproductos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinico-alcoholera, o, en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma concesionaria beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de los dos regímenes de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas, que se aporte para solicitar la reposición de alcoholes, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales respectivas a los efectos que a las mismas competen.

4.º La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 16 de julio de 1974 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de dos años para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del derecho de reposición podrán canalizar sus compras al exterior, total o parcialmente, a través de Entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizados por el Ministerio de Comercio,

y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

10. El Ministerio de Comercio podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio. Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21778 ORDEN de 19 de octubre de 1974 por la que se autoriza se der. de baja en cuenta de admisión temporal unas exportaciones de tejidos realizadas fuera de plazo por la firma «Seidensticker Española, S. A.», de Tarragona.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Seidensticker Española, Sociedad Anónima», concesionaria del régimen de admisión temporal, autorizado a la misma por Orden de este Departamento de fecha 31 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del día 9 de febrero de igual año), para la importación de tejidos de fibras sintéticas continuas y discontinuas destinadas a la confección de camisas con destino a la exportación, solicita que le sean dados de baja en su cuenta de admisión temporal 1.520,65 metros de tejido con más de 50 por 100 de fibras sintéticas discontinuas, exportadas fuera de plazo, como saldo pendiente de los 16.437,30 metros del citado tejido importados con declaración número 1.660/1973 de la Aduana de Tarragona.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Que con cargo a la declaración número 1.660/1973 de la Aduana de Tarragona de fecha 12 de mayo de 1973 sean dados de baja en la cuenta de admisión temporal de la que es beneficiaria la Empresa «Seidensticker Española, S. A.», los figurados 1.520,65 metros del citado tejido, dadas las causas que concurren, en virtud del apartado 6.º del vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Admisiones Temporales, los que fueron importados con el documento de despacho perteneciente a la Aduana de Tarragona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio. Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21779 ORDEN de 19 de octubre de 1974 por la que se concede a «Astilleros de Santander, S. A.», de El Astillero (Santander), autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de dos buques para Noruega.

Ilmo. Sr.: «Astilleros de Santander, S. A.», de El Astillero (Santander), solicita de este Ministerio la concesión de una autorización global para importación temporal de materiales para la construcción en su factoría de dos buques para Noruega;

Resultando que la autorización global solicitada se estima beneficiosa para el interesado como conveniente para la economía nacional;

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973 por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

1.º Se concede a «Astilleros de Santander, S. A.», de El Astillero (Santander), autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción en sus astilleros de dos buques de carga (construcciones números 115 y 116), para los que tiene concedidas las licencias de exportación números 1.926.931 y 1.926.932.

2.º El importe total de materiales que podrán ser importados al amparo de la presente Orden ministerial no podrá exceder del 9,96 por 100 del valor de los buques.

3.º El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total del buque a que la misma se refiere.

4.º Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21780

ORDEN de 19 de octubre de 1974 por la que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Menadiona, S. A.» por Orden de 9 de febrero de 1971, ampliada por Orden de 20 de julio de 1972, en el sentido de cambiar la partida arancelaria que se asigna al hidrato de hidracina por la 28.28.A.1.

Ilmo. Sr.: La firma «Menadiona, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 9 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 19), ampliada por Orden de 20 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto), para la importación de hidrato de hidracina, entre otras materias primas, por exportaciones previamente realizadas de distintos productos químicos, solicita se modifique la partida arancelaria que se señala para dicho hidrato por la 28.28.A.1, que es la que actualmente le corresponde.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Menadiona, S. A.», con domicilio en calle Alcázar de Toledo, 2, Badalona (Barcelona), por Orden ministerial de 9 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 19), ampliada por Orden de 20 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto), en el sentido de que la partida arancelaria que corresponde al hidrato de hidracina es la 28.28.A.1, en lugar de la que figura en la primera de las Ordenes mencionadas.

2.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 3 de mayo de 1973 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos, tanto de la Orden de 9 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 19), como los de la de 20 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

21781

ORDEN de 17 de octubre de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Ramón Álvarez de la Braña, número 1, hoy 2 de orden, de León, de doña Severina Fernández Castro e hijos, como herederos de don Florencio González Blanco.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas de los Funcionarios de la Policía Gubernativa de León, en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Severina Fernández Castro e hijos, como herederos de don Florencio González Blanco, de la vivienda sita en la calle Ramón Álvarez de la Braña, número 1, hoy 2 de orden, de León;

Resultando que la indicada vivienda la adquirió, por compra a la citada Sociedad, el señor González Blanco, mediante escritura otorgada ante el Notario de León don Emilio de Mata Alonso, con fecha 26 de diciembre de 1953, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de dicha capital, en el tomo 1.120 del archivo, libro 58 de la sección primera del Ayuntamiento de León, folio 130, finca número 6.010, inscripción primera;

Resultando que con fecha 25 de enero de 1928 fué calificado el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la vivienda descrita, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la segunda y tercera de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente, ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 y 149, y disposiciones transitorias segunda y tercera del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en la calle Ramón Álvarez de la Braña, número 1, hoy 2 de orden, de León, solicitada por sus propietarios, doña Severina Fernández Castro, don José Luis y doña Amancia Esther González Fernández, como herederos de don Florencio González Blanco.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

21782

ORDEN de 17 de octubre de 1974 por la que se descalifican dos viviendas de protección oficial sitas en piso bajo, letras D y C, de la finca número 12 de la calle Torrelaguna, de Alcalá de Henares (Madrid), de don Juan Bautista Llamas Llamazares y otro.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente M-VS-6.286/63 del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Juan Bautista Llamas Llamazares y otro, de las dos viviendas de protección oficial sitas en piso bajo, letras D y C, de la finca número 12 de la calle Torrelaguna, de Alcalá de Henares (Madrid);

Resultando que don Jesús Calvo García y don Juan Bautista Llamas Llamazares, mediante escrituras otorgadas ante el Notario de Alcalá de Henares don Jesús Vázquez de Castro y Sarmiento, de fecha 27 de julio de 1973, bajo los números 1.484 y 1.483 de su protocolo, adquirieron, por compra a don Alfredo Casado Fresnillo, las viviendas anteriormente descritas, figurando inscritas en el Registro de la Propiedad de dicha localidad, en los folios 205 y 202, tomo 1.836 del archivo, libros 205 y 290, del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, fincas números 17.232 y 17.231, inscripción tercera;

Resultando que con fecha 5 de octubre de 1964 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción del inmueble donde radican las viviendas descritas, otorgándose con fecha 11 de julio de 1966 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvención de 60.000 pesetas;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la segunda y tercera de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente, ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 y 149,